



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que mediante Queja con radicado N° SCQ- 135-0306-2024 del 13 de febrero de 2024, se denuncia ante la Corporación que “Desde ayer tenemos un vertimiento de agua, Esta agua esta demasiada contaminada por un vertimiento causado por el señor Wenceslao”, hechos ocurridos en la vereda El Balsal del municipio de Santo Domingo.

Que el día 22 de febrero de 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta intervención, generándose el informe técnico N° IT-01117-2024 del 01 de marzo del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. CONCLUSIONES:

La eventualidad presentada en la fuente sin nombre ubicada en las coordenadas -75° 6’25.133 6°32’1.651” presuntamente se debió a la descarga del lavado de un estanque de la actividad piscícola que realiza el señor Wenceslao Méndez, teniendo en cuenta las evidencias fotográficas y video presentado por la parte interesada y lo verificado en campo el día de la visita técnica.

En el momento de la visita no se evidenció afectación a los recursos naturales.

La J.A.C. El Balsal, cuenta con concesión de aguas vencida desde el 2017, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el auto 135-0087-2020 del 30/06/2020, donde se le requiere iniciar los trámites pertinentes.

Dentro de la concesión de aguas otorgada al señor Wenceslao Méndez, no tiene legalizado el recurso que viene haciendo uso para la actividad piscícola, como tampoco cuenta con un sistema para el manejo adecuado de las aguas residuales de dicha actividad, ni manejo de los lodos.

El color verde que presenta dos de los estanques piscícolas, se debe a que se puede estar presentando una eutrofización (excesonutrientes) presencia de organismos vegetales unicelulares llamados algas, lo que ocurre cuando hay un desequilibrio (alta cantidad) de niveles de nitratos y fosfatos en el agua del estanque, además de no contar con recambio o exceso de comida.

Según la zonificación ambiental el predio denominado Finca El Costeño del municipio de Santo Domingo no presenta restricciones con el EOT municipal ni

los acuerdos Corporativos, no tiene intersecciones en ronda hídrica, y no cuenta con determinante ambiental POMCA o área protegida. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-00714-2024 del 24 de marzo del 2024, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.971, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de protección y aprovechamiento de las aguas, por las actividades de lavados y descargas en la fuente sin nombre ubicada en las coordenadas -75° 6'25.133 6°32'1.651", en la vereda el Balsal del Municipio de Santo Domingo, producto de la actividad piscícola ; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que mediante el artículo segundo de la citada actuación, se requiere al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, para que en un término de treinta (30) días proceda a realizar las siguientes acciones:

- *Presentar diseño de los estanques, implementar un sistema para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques piscícolas e información técnica del manejo de los lodos.*
- *Solicitar la modificación de la concesión de aguas para incluir el uso piscícola.*

PARAGRAFO: Abstenerse de realizar descargas directas de las aguas residuales provenientes de la actividad piscícola y demás actividades, que puedan afectar la calidad del recurso hídrico de las fuentes que se encuentran a los costados del predio.

Que mediante Correspondencia externa con radicado CE-13714-2024 del 21 de agosto de 2024, se indica ante la Corporación "se están haciendo Vertimientos por peceras en mal estado, afectando el estado actual de la montaña y nacimientos agua que están cerca de las mismas. También hay malos olores por gallineros en la finca. 5 Familias afectadas. por el señor Wenseslao Méndez, Santo Domingo el Balsal - relacionado con exp 056900343351"

Que el día 27 de agosto del 2024, se realizó visita técnica de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante Resolución N° RE-00714-2024 del 24 de marzo del 2024, generándose el informe técnico N° **IT-05799-2024 del 03 de septiembre del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita y recorrido por el predio, se logró evidenciar que las actividades piscícolas y pecuarias se están realizando normalmente. Los estanques se encuentran abastecidos con peces pequeños (alevinos y dedinos) de las especies tilapia roja y nilótica.

Con relación a los estanques, se evidencia que las aguas están a una altura de 60 cm aproximadamente, y no presentan colores que denoten estancamientos o contaminación. Durante la visita y recorrido por el predio, no se evidencia la construcción de los tanques para el manejo y tratamiento de las aguas residuales provenientes del lavado de peces y los mismos estanques, tampoco se evidencia que hayan presentado los diseños de los mismos. (argumenta el señor Víctor Alejandro Méndez, que no han tenido los recursos necesarios para desarrollar esta actividad).

Revisadas las bases de datos de la corporación, tampoco se evidencia tramite alguno con el objetivo de modificar el permiso de concesión de agua, a fin de incluir el uso piscícola, tal y como se le requirió en la resolución RE-00714- 2024. Manifiesta el señor Víctor Alejandro Méndez, que tanto la gallinaza resultante del galpón de aves de corral, como los lodos provenientes de las peceras, son almacenados por corto tiempo y vendidos como abonos orgánicos para cultivos de la región. La comunidad asentada en la parte baja de esta propiedad, manifiesta su preocupación con las peceras, argumentando que estas se encuentran rotas y con demasiadas filtraciones, razón por la cual se presentan humedades en las construcciones y pudrición en las raíces de los árboles.



Imágenes de los estanques para piscicultura y las viviendas asentada en la parte baja.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-00714-2024 del 04 de marzo de 2024.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Presentar diseño de los estanques, implementar un sistema para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques piscícolas e información técnica del manejo de los lodos.			XX		A la fecha no se evidencian los planos y diseños, ni la construcción de los tanques para el manejo de las aguas residuales y lodos provenientes de las peceras.
Solicitar la modificación de la concesión de aguas para incluir el uso piscícola.			XX		A la corporación, no se ha presentado la solicitud para la modificación de la concesión de aguas.
Abstenerse de realizar descargas directas de las aguas residuales provenientes de la actividad piscícola y demás actividades, que puedan afectar la calidad del recurso hídrico de las fuentes que se encuentran a los costados del predio.				XX	Si bien no se han vuelto a presentar afectaciones por descargas, es posible que se presenten ya que no cuentan con los tanques para el manejo de las descargas.
De los tres requerimientos realizados, dos (2) no se han cumplido y uno se cumple parcialmente.					

26. CONCLUSIONES:

Durante la visita y recorrido por el predio denominado “ Finca el Costeño” se pudo evidenciar que las actividades piscícolas y pecuarias se están realizando normalmente.

No se evidencia la construcción de los tanques para el manejo y tratamiento de las aguas residuales, provenientes del lavado de peces y estanques, tampoco se observa que hayan presentado a la corporación los planos y diseños de los mismos.

El señor WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA, no ha iniciado tramite alguno con el objetivo de modificar el permiso de concesión de agua, a fin de incluir el uso piscícola, tal y como se le requirió en la resolución RE-00714-2024.

La comunidad asentada en la parte baja de esta propiedad, manifiesta su preocupación con las peceras, argumentando que estas se encuentran rotas y con demasiadas filtraciones, razón por la cual se presentan humedades en las construcciones y pudrición en las raíces de los árboles

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 del 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

(...)

Que la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 *"Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 del 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"* a través de su artículo 20º dispuso la amonestación escrita como sanción, a saber:

ARTÍCULO 20. Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo –sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto–, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros

casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante la Ley 2387 del 2024, en lo concerniente a los tipos de medidas preventivas y sanciones, se hará uso de la figura de saneamiento de un acto administrativo por parte del funcionario que profirió dicho acto, dado que según el artículo 20 de esta Ley, la medida preventiva de amonestación escrita pasó a considerarse como un tipo de sanción; en ese sentido se dejará sin efectos la medida preventiva impuesta y se adoptarán algunas determinaciones.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Porcè Nus, para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución N° RE-00714-2024 del 24 de marzo del 2024 *"Por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita"*, dejando sin efecto la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.971, para que en un término de treinta (30) días, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Realizar el mantenimiento y las adecuaciones necesarias a los estanques piscícolas, a fin de evitar pérdidas y filtraciones de agua, que puedan comprometer la estabilidad de la montaña.
- Presentar el diseño de los estanques piscícolas establecidos
- Implementar un sistema para el tratamiento de las aguas provenientes de los estanques piscícolas e información técnica del manejo de los lodos.
- Solicitar la modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 135-0249-2017 del 6/12/2017 en el sentido de incluir el uso piscícola.

Parágrafo: Abstenerse de realizar descargas directas de las aguas residuales provenientes de la actividad piscícola y demás actividades, que puedan afectar la calidad del recurso hídrico de las fuentes que se encuentran a los costados del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: SOLICITAR a La Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Santo Domingo y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, para que, de acuerdo a sus competencias, realice visita técnica al predio identificado con FMI-0003229 y PK predios 6902003000000800013 en la vereda el Balsal, a fin de establecer y determinar la amenaza y vulnerabilidad de las viviendas asentadas en la parte baja del predio donde se ubican las peceras.

Parágrafo: Del resultado de las diligencias realizadas por su despacho frente al asunto, se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente No. 056900343351.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del informe técnico N° IT-05799-2024 del 03 de septiembre del 2024 y del presente acto administrativo a la Inspección de Policía del corregimiento Santiago y Personería Municipal de Santo Domingo, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **WENCESLAO MÉNDEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.529.971, localizado en la vereda El Balsal del municipio de Santo Domingo; haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011, además copia controlada del informe técnico N° IT-05799-2024 del 03 de septiembre del 2024.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Alejandría,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 056900343351
Técnico: Orlando Vargas
Fecha: 06/09/2024
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Revisó: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo